



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 206 -2011-SUNARP/SN

Lima, 09 AGO. 2011

VISTO, el Reglamento de Seguridad de la Información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución N° 060-2010-SUNARP/SN, el Informe N° 147-2011-SUNARP/GI emitido por la Gerencia de Informática de la Sede Central y los Informes N° 496-2011-SUNARP/GL y N° 542-2011-SUNARP/GL emitidos por la Gerencia Legal de la Sede Central, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 060-2010-SUNARP/SN se aprobó el Reglamento de Seguridad de la Información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, como documento destinado a implementar la Norma Técnica Peruana "NTP-ISO/IEC 17799:2007 EDI. Tecnología de la Información. Código de buenas prácticas para la gestión de la seguridad de la información. 2ª Edición";

Que, el numeral 14) del artículo 33° del citado Reglamento establece lo siguiente: *"El administrador del sistema de correo electrónico deberá mantener la privacidad, confidencialidad y seguridad de la información almacenada en el servidor de correo electrónico y sólo podrá acceder o hacer de conocimiento de la unidad orgánica que la solicite (Ejemplo: Oficina de Auditoría, Sanciones Éticas y Transparencia, etc) previa solicitud por escrito de la instancia inmediata superior en coordinación con el área de informática"*;

Que, ahora bien, el artículo 2°, numeral 10), de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de toda persona al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados; siendo que las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que las facilidades técnicas e informáticas que el empleador le otorgue al trabajador para el desempeño de sus funciones deben ser entendidas como instrumentos en los que se almacenará información personal; motivo por el cual, el uso de los mismos se encuentra dentro de la esfera del derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados regulado en el numeral 10) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado;

Que, finalmente, el artículo 13º, numerales 4) y 5) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece el mismo tratamiento dispuesto por la Constitución Política del Estado para las comunicaciones, telecomunicaciones, sistemas informáticos o sus instrumentos, cuando sean de carácter privado o uso privado;

Que, por lo tanto, estando a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, los artículos vigentes de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y sendas sentencias del Tribunal Constitucional, corresponde modificar el numeral 14) del artículo 33º del Reglamento de Seguridad de la Información de la SUNARP, aprobado por Resolución N° 060-2010-SUNARP/SN, debiendo observarse los parámetros constitucionales y legales que versan sobre la materia;

De conformidad a lo dispuesto en los literales m) y v) del artículo 7º del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N°135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el numeral 14) del artículo 33º del Reglamento de Seguridad de la Información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 060-2010-SUNARP/SN, cuyo texto será el siguiente:

“33.14 El administrador del sistema de correo electrónico deberá mantener la privacidad, confidencialidad y seguridad de la información almacenada en el servidor de correo electrónico, el cual sólo podrá ser abierto, incautado, interceptado o intervenido por mandamiento motivado del juez”.

Regístrese y comuníquese.



Alvaro Delgado Scheelje
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP